

EXPTE. 13-02009706-4-2

TINELLI DARIO EN J. 10459 SAL-
CEDO ROXANA RUT C/LOPEZ
HECTOR ANDRES Y OT.
P/DESPIDO. S/ REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el señor Darío Tinelli en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 259 de los autos Nro 10459.

La señora ROXANA RUTH SALCEDO interpuso demanda ordinaria contra los Sres. HECTOR ANDRES LOPEZ, DARIO TINELLI, SERGIO PASCUAL MIRANDA, COOPERATIVA DE TRABAJO EVENTUR LTDA y la empresa KING LINEN SRL, por la suma que reclamó la suma de \$ 70667,80.

Relató que fue contratado directamente por el Sr Héctor Andrés López para desempeñarse en la tarea de atención de público en un negocio de lavadero. Que suscribió recibos de una cooperativa de trabajo a la cual nunca se asoció. Que a partir del año 2008 su empleador pasó a ser el Sr Darío Tinelli quien continuó con la interposición fraudulenta de la cooperativa de trabajo Eventur. Que cuando le fue retirada a esa Cooperativa su autorización para funcionar, el Sr Tinelli interpuso una nueva persona en la relación laboral constituida por la empresa King Linen SRL.. Que el 21 de diciembre de 2010 se vio obligado a suscribir un convenio de transferencia entre la empresa King Linen SRL y el Sr Sergio Pascual Miranda. Que el día 31-01-12 se le notificó el despido por cierre de establecimiento. Que rechazó la causal de despido. Argumentó la responsabilidad solidaria de los demandados en la causa.

Miranda fue el único que reconoció la relación laboral, mientras que López y Tinelli la negaron y plantearon la falta de legitimación substancial pasiva.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a todos los accionados.

II. E recurrente funda su queja en los incs. d) y g) del art. 159 del C.P.C.

Alega que de las pruebas incorporadas surge que el recurrente se desempeñó como socio de King Linen SRL, sociedad debidamente inscripta. Que nunca existió fraude a la ley laboral, porque la actora estuvo inscripta como empleada de la sociedad, que pagaba sus aportes. Que si no se demuestra el fraude no corresponde el corrimiento del velo societario. Resalta la tesis restrictiva en materia de extensión de responsabilidad y que se ha sostenido que existen otros medios para sancionar la violación a la ley 24013. Que en el caso no se ha demostrado la actuación de la sociedad que cubra fines extrasocietarios y la violación del principio de buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, y el vaciamiento con esa intención. Afirma además que no existe prueba certera de la fecha de ingreso. Que el señor Tinelli nunca tuvo conocimiento de las irregularidades denunciadas respecto a los años 2006-2008 y 2010-2012, y que su parentesco con López por si no lo hace responsable.

III V.E. ha sostenido en distintos pronunciamientos el carácter restrictivo de la extensión de responsabilidad a los socios de las personas jurídicas (recientemente "Andrada" autos N° 13-01924374-9/1). Lo que obliga a analizar las circunstancias del caso con el máximo de los recaudos por estar en juego uno de los principios liminares del derecho societario. Sin embargo, no se advierte un razonamiento ilógico que amerite la revocación del acto jurisdiccional y el dictado de un nuevo pronunciamiento. (LOPEZ FRUGONI MAGDALENA EN JUICIO N° 150251 "ALVAREZ REYES), EMILIO C/ LOS PENITENTES CENTRO DE ESQUI S.A. P/ DESPIDO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL 28 de junio de 2019). En lo que se refiere a la responsabilidad de los administradores de sociedades V.E. ha realizado en completo desarrollo de distintas posturas doctrinarias y de jurisprudencia en la causa "GONZALEZ LUJAN IRENE MIRIAM EN J° 40748 / 13-00633961-6 (010305-52661) GONZALEZ LUJAN, IRENE MIRIAM C/ RANFTL, ROBERTO Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ REC.EXT.DE INCONSTITUCIÓN. Allí se estableció la responsabilidad subjetiva del administrador que tuvo intervención directa y los casos en los que responde (art. 59, 274 y 279 de la LGS).

Sin perjuicio del recurso fundado en la errónea aplicación de la Ley de Sociedades, la Cámara se ha fundado en el de-

recho laboral y ha tenido por acreditado el fraude en función de las pruebas, por lo que el agravio relativo a la posición restrictiva de la extensión de los socios por inoponibilidad de la personalidad jurídica por si solo resulta insuficiente.

En el caso de autos, el A-quo tuvo por acreditada la maniobra fraudulenta que involucra al señor Tinelli como integrante de la sociedad. Es de observar que no se ha logrado desvirtuar la fecha tomada por la Cámara como inicio de la relación laboral, que se inició con la intervención de una cooperativa, continuó con la sociedad de la cual el recurrente era gerente y finalmente siguió con el traspasó al personal al codeemandado Miranda (hoy en quiebra) mediante un negocio fs. 165/172 del que no se ha acreditado la legitimación, en tanto no se prueba la venta o cesión del establecimiento, ni que se cumpliera con el procedimiento establecido en al ley 11867. Esa conclusión tiene respaldo en las constancias de la causa de la que surge que el señor Tinelli no era ajeno al desarrollo de la relación laboral y al funcionamiento societario, a lo que se suma su relación de parentesco con el codemandado López y de amistad con el otro codemandado. Tampoco se logra desvirtúan los fundamentos relativos a la aplicación de los arts 14 y 26 de la L.C.T, con fundamento en la prueba producida en la audiencia de vista de causa, valorada por la Cámara mediante el principio de inmediación con la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria. (114419 - STRATTON ARGENTINA SA EN J 442.) Finalmente se observa que no existen agravios respecto del razonamiento del Tribunal que decidió la condena, y sólo se cuestiona la extensión de responsabilidad.

Conforme lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General considera que corresponde rechazar el recurso incoado.

Despacho, 08 de setiembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRADAPANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General